

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REGLAMENTO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 161)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º = Circulares.

Exmo. Sr.; La Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 16 de Febrero de 1861, y de lo informado por la Junta consultiva de Guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de Comisario de que trata la Ordenanza general del ejército se sustituya con una *Revista mensual administrativa*, arreglada á las prescripciones del adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del presente año; circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes.

De Real orden, y con inclusion del reglamento que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.

O'Donnell.

Señor

PARA LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA DE LOS CUERPOS Y DEPENDENCIAS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.º Para el acto de la revista mensual, las tropas formarán con banderas y estandartes dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ellos, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada, y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del cuerpo en union con el Comisario de Guerra, ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pie de dichas listas tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que esten disfrutando de Real licencia, les pasará la revista el Gober-

nador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de Guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda por otras atenciones del servicio pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

Art. 6.º A las partidas destacadas de sus cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de Guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.º Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto, á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra, ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

Art. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes y los alumnos de las Academias militares pasarán la revista mensual el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas.

Art. 9.º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10.º Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán

intervenidas por los Comisarios de Guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de Armada, tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

Art. 11.º Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los distritos dispusieren que un cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de Guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pie la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregaran con separacion por los Jefes ú Oficiales más caracterizados de cada uno.

Art. 12.º El abono de haberes, raciones, sueldos y demás goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual, y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demás clases de nueva entrada en el servicio se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que trata el artículo 8.º y 9.º

Art. 13.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, Cadetes, alumnos

é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demás goces hasta el último dia de aquel mes, en que serán baja; quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion fuesen colocados en cuerpos no disfrutaran de los sueldos correspondientes á esta colocacion hasta el dia primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á Coronel tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el dia primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperara que el Capitan general del distrito ponga el cumplimiento en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana aprobacion.

Art. 16. Los Comisarios de Guerra expediran los ceses de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregaran á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.

Art. 17. La gratificacion de mandos de los regimientos, se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del cuerpo, y si otro Jefe que le reemplaza por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

Art. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aun que las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 19. Los cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos

los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.

Art. 20. En todas las armas é institutos del ejército, á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 21. A los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería, ingenieros, Administracion y Sanidad militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos cuerpos, y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 22. En los cuerpos de caballería é institutos montados el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ú otra causa analoga.

Art. 23. Las reclamaciones de los pluses á que baja cualquier concepto tengan derecho los cuerpos se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 24. Los cuerpos formarán los extractos de revista, entregando dos ejemplares al Comisario, el cual hará los ajustes correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos extractos y ajustes hasta el último dia del mismo para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion general, quedando en la del distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

Art. 25. La Administracion militar librará mensualmente á los cuerpos, no solo el importe de lo que por los conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos cuerpos.

Art. 26. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en este las indicadas reclamaciones.

Art. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes, formando los ajustes los Comisarios de Guerra (respectivos con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demás justificantes que les entregaran los Jefes del detall.

Art. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los cuerpos, no llegasen á las oficinas de estos con la antelación necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasado los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda orden del Gobierno.

Art. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos, y se les reclamará por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los expresados justificantes, visados por los Comisarios de Guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilacion á los cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de Contralores los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos los de Comisarios de Guerra si no hubiese ningun oficial de Administracion mi-

litar que pueda ejercer estas funciones.

Art. 30. Las Intervenciones de los distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de la que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

Art. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervencion de un distrito no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resumen de estancias las parciales por cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion general, y las cursará, sin demora para que se hagan á los cuerpos los cargos respectivos y no experimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 32. Las Intervenciones de los distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de hospitales á fin de que puedan llegar los cargos á los cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 33. Mediante la justificacion mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar todos los goces de que se encuentre en posesion, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los 6 rs. diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion, quedando además á su favor la racion diaria de pan, y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

Art. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de Guerra para el 15 de Abril á la Seccion central de ajustes á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la ley de Contabilidad, á cuyo efecto los cuerpos cuidarán de hacer con la antelación necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado, y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

Art. 35. Una instruccion especial fijará las regulaciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores

al aplicárselas á las tropas que operen en campaña.

Art. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito, en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—O'Donnell.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Aprobado por Real orden de esta fecha el reglamento para la revista administrativa de los cuerpos y dependencias militares, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 1.º de Julio del presente año no se abonen en ninguna arma é instituto del ejército mas plazas de cabos ni de soldados de primera clase que las que consten en las listas de revista de las compañías ó escuadrones; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que desde la fecha indicada los Jefes, Oficiales é individuos de tropa gozari, aunque se hallen en el hospital las pensiones y premios de constancia que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.

El Subsecretario

Francisco de Uztáriz.

Señor...

Número 17.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

«Fijadas por el reglamento aprobado con esta fecha las reglas que deben observarse para las revistas mensuales de los cuerpos de todas armas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, que desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores de las plazas cesen de nombrar Jefes militares que asistan como interventores á las indicadas revistas, quedando derogado el artículo 57 del reglamento orgánico del

cuerpo de Estado Mayor del ejército, que trata de dicha intervencion en campaña.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.

El Subsecretario.

Francisco Uztáriz.

Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 235.

El Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion con fecha 14 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Consultado el Consejo de Sanidad acerca de una exposicion y documentos remitidos por el Doctor francés Mr. Costallat con objeto de que se hagan en España ciertos estudios sobre la pelagra, la acrodinia y la ergotina, dicha Corporacion con fecha 14 de Marzo ha informado entre otras cosas lo siguiente:—3.º Que mande (el Gobierno) con este fin á los Gobernadores de las provincias, se dé por los facultativos titulares de cada pueblo y los médicos y cirujanos de los establecimientos de beneficencia generales, provinciales y municipales, en hojas separadas, noticia de los enfermos de lepra, de pelagra y de acrodinia que haya en cada poblacion ó concejo; y que reunidos todos los correspondientes á la de su mando respectivo, lo remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:—4.º Que en cada una de la mencionadas hojas espresen dichos facultativos, con la mayor fidelidad posible pero en términos claros y concisos: 1.º la provincia á que corresponde el pueblo: 2.º el nombre de este y el número de sus habitantes: 3.º cuantas personas hay en él, acometidas de la enfermedad á que la hoja se refiere (lepra, pelagra ó acrodinia:) 4.º cuando haya enfermos de una ó mas de estas dolencias se expresará en la hoja correspondiente respecto á cada uno; su nombre y apellido, su edad, pueblo de su naturaleza, con espresion de la provincia á que corresponde; estado civil, cuando sea casado si su cónyuge padece la propia enfermedad y en cual de los dos se mani-

festó primero; en que pueblo residia al aparecer el mal, que oficio ú ocupacion ha tenido antes de que la enfermedad se mostrara, y cual es en el dia su ocupacion; si tiene descendientes y si están ó no tocados de la misma dolencia, á que edad se manifestó el padecimiento, si sus padres ascendientes y colaterales han sufrido ó están sufriendo la propia enfermedad á que causas generales, de localidad ó individuales puede el mal atribuirse, que alimentos y que bebidas ha usado y usa habitualmente, las condiciones de su habitacion, de sus vestidos y medios de aseo, los sintomas principales y característicos del mal, esponiendo brevemente las dudas que el diagnóstico pueda ofrecer, noticia en fin del tratamiento empleado contra la dolencia.—Y la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el el Consejo, y considerando que será oportunamente beneficioso para la salud pública adquirir los datos y noticias á que se refiere lo preinserto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S. como de su Real orden lo verifico para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes exijan de los facultativos titulares y de los establecimientos de Beneficencia Municipales las noticias que se piden, remitiéndolas á este Gobierno dentro del termino de quince dias. Palencia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 236.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, me dice con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

«De la casa paterna se ha fugado de esta Capital el jóven Zacarias Giralden, cuyas señas personales y ropas de vestir se insertan á continuacion, y como haya sospechas de que se encuentre en esa ciudad, ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente á fin de que sea buscado dicho jóven y remitirle á mi disposicion caso de ser habido.»

En su consecuencia, encargo á

los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la detencion y conduccion á disposicion de dicha autoridad del expresado jóven, cuyas señas personales y de las ropas de vestir se designan á continuacion. Palencia 12 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del Zacarias.

Edad 12 años, estatura crecida, ojos azules, cara larga, nariz regular, pelo rubio, buen color: vestido con pantalon de tela oscura rayada, chaqueta clara de paño mezcla, gorra azul usada, calzado con boreeguies.

Circular núm. 237.

Secretaria.—Negociado 1.º

D. Juan Manuel Gallego Auriolos, ha tomado posesion en el dia de hoy del destino de Secretario de este Gobierno de provincia para el que fué nombrado por Real orden de 7 de Mayo último. Palencia 10 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villota del Duque.

Llegado el dia que la Junta pericial de este pueblo debe proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama Territorial de 1865 Es una necesidad que las personas que posean fincas rústicas ó urbanas en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones sufridas en su riqueza, dentro del termino de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que de lugar la falta de cumplimiento de este servicio con arreglo á la ley.

Villota del Duque 7 de Junio de 1862.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento de Boadilla del Camino.

A fin de evitar los perjuicios que se irrogan en la evaluacion de riqueza inmueble por la falta de datos que den á conocer la respectiva de cada contribuyente, se previene al que lo sea ó deba serlo en este distrito, que en el término preciso de 15 dias desde que este anuncio ocupe las columnas del *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones en forma de la correspondiente á cada contribuyente ó al menos de las alteraciones ocurridas desde el amillaramiento, base de la contribucion de este año, para tenerlas en cuenta al ocuparse de la operacion correspondiente al próximo venidero, presentando tambien en un caso las escrituras que registradas en forma justifiquen la variacion como está prevenido, con lo cual evitarán el que en su dia sean desatendidas las reclamaciones de agravios que presenten. = Boadilla del Camino 7 de Junio de 1862. = El Alcalde, *Ramon Pachon*.

Alcaldia constitucional de Toro.

El licenciado D. Roman de la Higuera Barbagero, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de la orden civil de Beneficencia de 2.ª clase, del Ilustre colegio de Abogados de la ciudad de Toro y Alcalde de la misma.

Hago saber: que en el dia 28 del actual y dos siguientes se celebra la 1.ª feria en esta ciudad, titulada de S. Pedro, y el Ilustre Ayuntamiento deseando proporcionar las comodidades y ventajas posibles á las personas que concurren á ella ha libertado del derecho de puesto público desde el 26 de dicho mes al 3 de Julio siguiente, facilitando tambien á los ganados el prado comun llamado de Villabeza, donde podrán pastar en los mismos dias libremente. Toro 5 de Junio de 1862. = *Roman de la Higuera*.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

En 28 de Mayo último tuve el honor de oficiar á V. S. rogándole que por medio del *Boletín oficial* diese los órdenes oportunas á los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública para averiguar el paradero de las cuatro docenas de relojes de bolsillo robados en la casa de To-

más Panero, vecino de Villarramiel, la noche del 25 de Mayo citado; y como entonces no pude espresar las señas de aquellos por ignorarlo lo hago á esta continuacion, á fin de que V. S. se sirva disponer que se publique en dicho *Boletín* á los indicados efectos, y de haberlo así verificado se servirá V. S. darme aviso para que conste en lo causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años Frechilla 2 de Junio de 1862. = *Mariano Garcia Puente*.

Señas de los relojes segun la factura del Comerciante.

T. P. Núm.º 654.

- 65,506
- 64,507
- 65,106 Sar plata áncora G. P. laton
- 64,297 15 centros.
- 65,555
- 64,094
- 65,114
- 65,468
- 65,500 Sar plata áncora G. P. laton
- 62,124 15 centros.
- 64,118
- 64,090
- 66,487
- 69,148
- 66,702 Sar plata áncora G. P. plata
- 69,152 15 centros.
- 69,787
- 66,951
- 66,706
- 69,771 Sar plata G. P. plata áncora
- 66,480 15 centros.
- 66,105
- 65,981 Sar plata G. P. áncora gran
- 65,968 rochete.
- 66,483
- 66,701 Sar plata G. P. plata áncora
- 61,513 15 centros.
- 70,150
- 8,493 Sar plata G. P. pala áncora su-
- 8,128 periores.
- 66,947
- 70,085
- 70,088 Sar G. P. plata áncora 15
- 70,157 centros.
- 69,779
- 66,481

T. P. Núm.º 693.

- 17,191
- 17,215
- 16,500 Sar G. P. y Es. f. plata ci-
- 17,546 lindro 8 centros.
- 16,662
- 17,255
- 67,507
- 67,514
- 22,506 Sar G. P. plata cilindro 8
- 67,525 centros.
- 67,518
- (19)
- 22,502
- 22,428
- 22,504 Sar G. P. plata cilindro 8
- 67,504 centros.
- 67,527
- 22,455
- 60,824 Sar G. P. laton cilindro 8
- 58,404 centros.
- 60,251
- 60,251 Sar plata G. P. laton cilindro
- 60,244 8 centros.
- 60,246

- 64,947
- 64,258
- 64,942 Sar plata G. P. laton cilin-
- 64,459 dro 8 centros.
- 65,142
- 64,259
- 25,628
- 25,625
- 7,250 Sar plata 2 platinas 1/2 Co-
- 7,180 lier.
- 7,052
- 7,455

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: que en el expediente de necesidad y utilidad que se ha instruido en este Juzgado á instancia de las menores hijas de Doña Maria Dolores Lopez Valverde de Maldonado, vecina de esta ciudad, he acordado por auto de este dia proceder á la venta de la parte de casa-tinte perteneciente á dichas menores, sita en las afueras de esta ciudad, á las Puertas de Mercado, que linda con la carretera que va de Valladolid á Santander vivero del Ayuntamiento y posada de Vicente Lopez; señalando al efecto el sábado veintiocho del corriente y hora de las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, bajo la cantidad de diez y nueve mil cien reales vellon en que ha sido retasada. Y á fin de que las personas que quieran interesarse en ella concurren en el mencionado dia, hora y punto designado, espido el presente en Palencia á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. = *Andrés Leon Martin*. — Por mandado de S. S. Pedro Espinel.

D. José Antonio Garcia, Comisionado nombrado por el Sr. Alcalde Constitucional de Grijota para proceder por la via de apremio contra D. Froilan Nevares vecino de la misma.

Hago saber: Que el dia 20 del mes de la fecha y hora de las diez de su mañana se saca á pública subasta en la sala de sesiones de dicha villa una casa de la propiedad del referido D. Froilan, la que habita este, sita en la plaza segun que linda al Oriente calle de Trastorre, medio dia dicha plaza, poniente con la iglesia parroquial y norte casa de D. Pablo Garcia Aparicio, de esta vecindad, para pago de lo que adeuda á la Administracion diocesana de Palencia, el referido Nevares por valor de los sumarios de cruzada de la predicacion del año de 1861. Cuya finca embarga-

da por mi el Comisionado de ejecucion se reclamará en el mejor postor sirviendo de tipo la tasacion practicada por alarifes con arreglo á instruccion.

Los que quieran interesarse en la subasta como licitadores acudirán en el dia y hora designados á las casas Consistoriales de esta villa. Grijota 7 de Junio de 1862. = *José Antonio Garcia*.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano é invernía de la dehesa de Sta. Maria de Torres, acudan á la casa del infrascrito Administrador en Astorga, el dia 10 de Agosto á las 11 de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto; advirtiéndose que han de esceder de cuatro mil reales las yerbas mayores ó de verano y de siete mil las menores ó de invernía. Así mismo en el citado dia y hora se arrendará la Veguica, en la misma dehesa, no admitiéndose proposiciones que no escedan de mil rs. 2-3

Con autorizacion del Exmo. Sr. Director general del arma, se venden en pública subasta dos caballos declarados inútiles para el servicio del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballeria el dia 21 del corriente y hora de las 12 de su mañana en el cuartel que ocupa el referido cuerpo en esta ciudad.

Debiendo venderse en pública subasta el estiércol que hagan los caballos del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballeria que se encuentra alojado en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, se anuncia á el público que tendrá lugar dicho acto el dia 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, en el local que ocupa la oficina de Mayoria en dicho cuartel, y en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia 20 del corriente y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la venta en pública subasta de las pieles de los caballos que mueran del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de caballeria, la que tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho cuerpo, y en la oficina de Mayoria del mismo, estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la tarde del dia 10 del corriente se ha extraviado de las márgenes del canal de Castilla un caballo de pelo negro, edad cerrado, alzada siete cuartas, con unos lunares blancos en el costillar, perteneciente á uno de los dependientes del referido canal en el punto de Viñalta, la persona que le hubiere encontrado dara aviso á la redaccion de este periódico.